

sesenta y uno y siguientes del Código de Procedimientos Civiles; y los devolvieron.

Aizamora.—Granda.—Parrós.—Mercado.—Huamán de los Heros.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Secretario

Cuaderno N^o 1108.—Año 1925.

Contratos celebrados entre guardador y pupilo, previa aprobación judicial o extrajudicial de las cuentas de la guardaduría.

Recurso de nulidad interpuesto por don Carlos M. Calderón en la causa que sigue con el doctor Carlos C. Godoy y don Abel Ramírez, sobre nulidad de contratos. —Procede de La Libertad.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La sala respectiva de la Corte Superior de Trujillo, por resolución corriente a fojas trescientas setentinueve, su fecha treinta de diciem-

bre último, ha confirmado, la sentencia apelada de fojas trescientas cuarenta y siete, que declara fundada la demanda de nulidad, interpuesta, por el personero de don Carlos Julio Calderón, contra su hermano don Carlos Manuel, e infundada la prescripción alegada por éste, habiéndose concedido, el correspondiente recurso de nulidad, que procede, con arreglo a lo dispuesto en el artº 1127 del Código de Procedimientos Civiles.

El punto que viene a examen y resolución del Supremo Tribunal, a mérito del recurso concedido, es el referente a la nulidad demandada por el expresado con Carlos Julio, contra su hermano don Carlos Manuel, respecto al contrato celebrado por ambos, en catorce de Julio de mil novecientos diez y seis, a que se refiere el testimonio de la escritura que corre a fojas ocho del presente expediente, y por cuyo contrato aparece, la venta de las acciones y derechos hereditarios provenientes de la sucesión paterna, la que fué otorgada por el vendedor al día siguiente de haber hecho constar, en la escritura de aprobación de cuentas, que obra a fojas cinco, que éstas se hallaban aprobadas, por cuyo motivo se considera, que no había inconveniente legal alguno, para realizar el contrato referente a la enagenación mencionada.

Del estudio que el suscrito ha hecho del presente juicio, viene en conocimiento, que el fundamento cardinal de la demanda de nulidad interpuesta, reposa, en el hecho, que aparece comprobado en autos, de que el comprador de dichos derechos, o sea don Carlos Manuel, había sido nombrado guardador testamentario y albacea, de su hermano menor Carlos Julio, según resulta del testamento otorgado por el padre común, que se inserta a fojas 20 vta. Deduce, de lo ex-

puesto, el demandante, la invalidez del contrato, a que se ha hecho referencia, por resultar, como se expresa, su nulidad de acuerdo con claras y terminantes disposiciones de la ley sustantiva, que establece la necesidad de haberse rendido y aprobado las cuentas, entre el guardador y el pupilo, para conceder valor legal a los contratos que entre ellos celebren, y que se realicen además, las condiciones que prescribe el artº 822 del C. C. para que sean valederos, los que obtenga a su favor el albacea, cuando se trata de adquirir bienes, que han pertenecido, a la testamentaría que se administra.

La defensa del demandado ha sostenido de manera invariable desde el instante, de la contestación de la demanda de nulidad incoada, que además de fundarse, en el hecho relacionado, descansa también, en las causales, de dolo y lesión, que es válido el contrato, cuya nulidad se pretende, porque la compra de los derechos que consigna la escritura de fojas nueve, se efectuó con posterioridad a la aprobación de las cuentas respectivas, entre el guardador y el pupilo y también, por que dicho contrato fué ratificado, por el celebrado año y medio después, o sea en julio de mil novecientos diez y siete, como aparece del testimonio, que obra a fojas catorce vuelta. Manifiesta, por otra parte, el demandado, que nada hay en autos que pruebe el dolo y la lesión invocadas por la parte actora, fundamentando en este sentido, y en contra de la nulidad solicitada, el recurso formulado ante esta corte, en el que se solicita que se declare la nulidad de las resoluciones de primera y segunda instancia, reafirmando, con diversas consideraciones, el concepto que se ha venido sosteniendo, de la validez y eficacia de los contratos celebrados entre las personas referidas,

en fuerza de los argumentos aducidos; apreciando, no sólo el espíritu de nuestra legislación, sino también, el de la francesa, concluyendo por establecer, que la aprobación a que refiere la escritura de fojas cinco, capacita legalmente al guardador, para adquirir los derechos derivados de la escritura de venta, que en testimonio corre a fojas nueve, que se halla ratificada debidamente por la que se inserta a fojas catorce, que a mayor abundamiento, se refiere a bienes en los que posee la condición de coheredero, el que resulta comprador.

El Fiscal, después de estudiar el fundamento legal de la demanda de nulidad, que ha dado origen al presente juicio, en el que hay que hacer notar la existencia de la ejecutoria suprema de 1º de abril de 1922, que se inserta a fojas doscientas veinte y que mandó recibir la causa a prueba, como se ha verificado y analizado, como lo ha hecho las razones invocadas por una y otra parte, para sostener sus puntos de vista enteramente opuestos, y las disposiciones legales, que se han citado en el recurso de demanda, considera, que no adolece de nulidad, la resolución de vista recurrida, confirmatoria de la de primera instancia, porque ésta, en concepto del suscrito, establece la doctrina legal, que juzga, debe prevalecer, tratándose de normar los actos contractuales celebrados entre personas que se hallan situadas, en planos diferentes, proveniente de haber existido entre ellas, relaciones jurídicas, de orden diverso y las cuales requieren, previamente, una solución arreglada a ley, con el especial objeto de garantizar debidamente, los derechos de las partes contratantes, asegurando de este modo la inamovilidad de los contratos celebrados con las solemnidades requeridas para su necesario funcionamiento.

Siendo pues, indudable, como se manifiesta, en mérito de las consideraciones, que se aducen, en dicha resolución, que en el caso que se contempla no se ha tenido en cuenta, la necesidad comprobada de observar los mandatos de la ley sustantiva en relación a la celebración de los contratos, entre el guardador albacea y pupilo, ya sea tratándose, de que ellos recaigan sobre bienes propios o que pertenezcan a una testamentaria, en la que también tiene derecho el comprador, es de necesidad establecer que los contratos que se obtengan sin haber llenado las exigencias requeridas por las leyes, carecen de la base de sustentación indispensable para que sean valederos.

Si en el caso que se observa se ha acreditado que no se han presentado las cuentas, en debida forma, por quien estaba obligado a hacerlo, existiendo tan solo de ello la referencia que se hace, de dicha rendición, en la escritura que a su aprobación se refiere, y no encontrándose, por lo mismo justificada la capacidad legal, que tuvo el albacea, en su doble condición de tal, y de guardador testamentario, para contratar válidamente, como se pretende respecto de los bienes y derechos de la testamentaria, proveniente de la sucesión del padre común, es incuestionable, que la demanda de nulidad, es fundada, por haberse infringido las disposiciones legales, que en ella se citan, y que le sirven de apoyo; y aún en el caso de que no se hubiera acreditado, en la estación de prueba, la existencia del dolo y de la lesión, como se manifiesta, esto no sería razón suficiente, para sostener, que el contrato que se discute, tenga el debido valor y eficacia, faltando como acontece, el elemento principal de la rendición y aprobación de cuentas, que es la base legal, de donde se debe se debe partir, pa-

ra llevar a cabo un contrato, de la naturaleza del que se contempla, con valor y eficacia jurídica suficientes.

Juzga, pues, el Fiscal, por las consideraciones precedentes, y por las que sustenta la sentencia de primera instancia, que el suscrito halla conforme, con las leyes, que en ellas se invocan, que no adolece de nulidad la resolución de vista, confirmatoria de aquella. En esta virtud, opina, porque así se declare, por el Tribunal Supremo, caso de que fuera del mismo parecer.

Lima, 31 de Mayo de 1925.

ELIAS

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 4 de enero de 1926.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que la demanda afirma, en primer término, que los contratos contenidos en las escrituras, de fojas cinco, nueve y quince son *ipso jure* nulos, tanto porque la ley prohíbe al guardador y al albacea comprar bienes del menor o

de la testamentaria que, respectivamente administran, y el comprador demandado ejercía por el testamento de fojas veinte vuelta, este doble cargo respecto de su menor hermano, hoy demandante; cuanto por que el artículo trescientos cincuenta y siete del Código Civil declara, de modo señalado, nulo todo contrato entre el guardador y el menor, aún después de concluido el cargo; a no ser que haya precedido la rendición y aprobación de cuentas y la entrega de todos los papeles pertenecientes al menor: que de autos consta que estas exigencias se han llenado cumplidamente, pues así lo demuestran, sin que quede ya lugar a duda, el auto ejecutoriado de fojas trescientas treinta y seis, que corrobora a este respecto, las propias escrituras que son objeto de la tacha; siendo en consecuencia, infundada la nulidad *ipso jure* que se invoca: que, al mismo tiempo que ésta, se ha demandado también la nulidad en razón del dolo con que el actor afirma haberse procedido para inducirlo a otorgar los mencionados contratos; pero ni se ha probado el dolo, que legalmente no se presume, ni la acción de nulidad puede revivir después de la ratificación que el actor otorgó a esos contratos, en época en que ya no tenía impedimento para contratar: que por lo mismo, tampoco procede la restitución por causa de lesión en más de la sexta parte, que se ha demandado acumulativamente; y que como consecuencia de todo lo expuesto carece de objeto ocuparse de la prescripción deducida por el demandado a fojas ochenta y siete: declararon haber nulidad en el fallo de vista de fojas trescientas setenta y nueve vuelta, su fecha treinta de diciembre de mil novecientos veinticuatro; reformándolo y revocando el de primera instancia de fojas trescientas cuarenta y siete, su fecha veintisiete de agosto del mismo año,

declararon infundada la demanda, y sin objeto la prescripción deducida; y los devolvieron.

Pérez—Granda—Barrós—Quiroga—Robles.

Se publicó conforme a ley.

Siendo los fundamentos del voto de los señores Quiroga y Robles, los siguientes: Que los artículos trescientos cincuenta y siete y mil trescientos cuarenta y nueve del Código Civil, declaran que adolece de nulidad todo contrato entre el guardador y el menor después de concluido el cargo cuando no ha precedido la rendición de cuentas y la entrega de los respectivos documentos; que dicha nulidad no se establece con el carácter de absoluta, ni se halla comprendida en los casos que señalan expresamente los artículos mil doscientos setenta y nueve, dos mil doscientas setenta y ocho, y dos mil doscientas setenta y nueve; que confirma esta razón, el artículo mil trescientos cincuenta, que concede la acción de nulidad únicamente al menor y sus herederos, restricción que no existe para el acto jurídico con vicio insanable que impide producir efecto alguno y puede alegarse por terceros como cuestión de interés social; que no concurre motivo fundado para limitar la aplicación del citado artículo mil trescientos cincuenta a la compra hecha durante el ejercicio de la guarda a cuya prohibición se contraen los artículos trescientos cincuenta y cuatro y mil trescientos cuarenta y ocho, y que tiene mayor gravedad de la que se verifica con omisión del requisito de la cuenta, pero cuando ha terminado el cargo y adquirido el menor su capacidad para los actos de la vida civil: que apoya igualmente la anterior consideración, el principio sobre la subsistencia de los

contratos celebrados por menores de edad, si se han ratificado durante la mayoría o no se reclama dentro de cierto tiempo con arreglo a los artículos dos mil doscientos ochenta y uno y dos mil doscientos ochenta y tres: que tampoco establecen las disposiciones mencionadas, ni la especial que contiene el inciso doce del artículo trescientos cuarentiseis, que la rendición de cuentas se haga judicialmente, ni que corresponda al consejo de familia la atribución de exigir el cumplimiento de esa obligación después de concluido el cargo de guardador; que en cualquier supuesto, puede el pupilo en ejercicio de su capacidad civil y a quien de preferencia debe rendirse la cuenta, reclamar ésta en forma extrajudicial o bien eximir al guardador de dicha obligación lo que sólo importa renuncia del derecho reconocido a su favor y por consiguiente de orden meramente privado: que estas razones tienen aplicación respecto del albacea al que también está prohibido adquirir bajo pena de nulidad los bienes de la testamentaría, mientras no haya dado cuenta de su administración a los interesados, conforme a los artículos ochocientos veintidos y ochocientos veintiseis del Código Civil: que en el presente caso, don Carlos Julio Calderón, expedido para contratar, por razón de su matrimonio y haber cumplido la edad de diez y ocho años, con arreglo al artículo ciento cuarenta y uno, otorga la escritura pública de fojas una dando por aprobada la cuenta del guardador don Carlos Manuel Calderón, y formalizando el día siguiente, catorce de enero de mil novecientos diez y seis, la de fojas nueve, relativa a la venta de su legítima en la herencia del padre común don Carlos Calderón, fallecido en mil novecientos cuatro: que la tacha sobre insuficiencia de las cuentas, está subsanada con la escritura de

fojas catorce que ratifica el contrato de venta y hace extensiva la aprobación a la cuenta relacionada con el cargo de albacea, que igualmente desempeñó, don Carlos Manuel Calderón en los bienes e intereses del demandante: que por consiguiente, no se puede impugnar el contrato originario ni por causales de nulidad relativa y que en último caso han desaparecido por la ratificación hecha en veintisiete de julio de mil novecientos diez y siete, siendo mayor de edad don Carlos Julio Calderón, único a quién correspondía juzgar la conveniencia de la referida venta; que en virtud de esta ratificación se ha extinguido el beneficio de restitución que goza el menor emancipado cuando se ha sufrido lesión en más de la sexta parte, conforme a los artículos dos mil doscientos ochenta y tres y dos mil doscientos noventa y cuatro: que como consecuencia, no tiene objeto apreciar la tacha de nulidad del inventario de bienes, practicado en mil novecientos cinco y que sirve de base para sustentar el beneficio de restitución, aparte de que carece de fundamento porque solo faltó la intervención de don Máximo Guevara uno de los tres albaceas mencionados que designa el testamento de fojas veinte vuelta, y que en cuanto al dolo en que finalmente se apoya la demanda de fojas setenta y cinco, si bien el término para deducir esta acción debe contarse desde la fecha de la escritura de ratificación, no se ha intentado probar en debida forma, con la circunstancia de haber apelado el demandante del auto que recibía la causa a prueba y expresado anteriormente que no apoyaba la demanda en dichas causales de lesión y dolo, sino en la nulidad ipso jure que afectaba al contrato celebrado el catorce de enero de mil novecientos diez y seis, como aparece

a fojas ciento tres y ciento veintiuno; de que certifico.

Agustín M. Escudero.

Cuaderno N° 46.—Año 1925.

El derecho alegado por una persona que no intervino en un juicio ordinario, no puede ejercitarse en un interdicto de adquirir para contradecir la sentencia recaída en el primero.

Recurso de nulidad interpuesto por la Sociedad de Beneficencia de Trujillo, en la causa que sigue con doña Ana Cuadra de Pastor sobre interdicto de adquirir.—Procede de La Libertad.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Pronunciada la Ejecutoria Suprema, de fs. 228, por la que se dispuso que la Corte Superior